

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00266 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Dentro de la demanda ejecutiva promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977**, de conformidad con el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el que se declaró incompetente en razón de la cuantía; el Juzgado asumirá conocimiento de la presente causa, por cuanto en los términos del artículo 110 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral del circuito de Medellín es la competente para conocer el presente proceso.

Ahora, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretende que, contra **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977**, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.804.936) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- La suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.137.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 2 de febrero de 2022.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS**, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección S.A., sin que, por el empleador, se haya cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

Expone **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS** como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de capital de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39´942.336)**, por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva, pues el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el **19 de mayo de 2022** y previamente, el **3 de mayo de 2022** fue recibido el correspondiente requerimiento a **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS** en la dirección de notificación judicial que figura en su certificado de existencia y representación, la cual es carrera 48 # 10 - 45 OF 2202.

De lo dicho, se advierte entonces que, sí presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

Ahora lo que atañe a la solicitud de medida cautelar, encuentra el Juzgado que las mismas son procedentes, según las prescripciones de los Arts.101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 590 y593 -594 y 595-del Código General del Proceso.

En tal virtud, se **DECRETARÁ** el embargo de los derechos de propiedad y dominio que en proindiviso tiene el demandado **ÁNGEL DE JESÚS ARIAS MONTOYA con C.C. 4.593.883** sobre el establecimiento de comercio **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ** ubicado en la **CARRERA 48 10 45 OF 2202**, e identificado con el folio de matrícula mercantil nro. **21-658664-02**, de la Cámara de Comercio de Medellín,

Así mismo se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977**, posee cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977**, inicialmente radicado con el número

05001410500720220035100, conocido inicialmente por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El proceso de la referencia se identificará a partir de la fecha con el radicado único nacional 05001 31 05 **024 2022 00266**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS – NIT 901180977**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.804.936)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.137.400)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 2 de febrero del año 2022.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición el presente título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS**, la cual estará a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO** del derecho que posee el ejecutado **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS**, sobre el establecimiento de comercio **EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ** ubicado en la **CARRERA 48 10 45 OF 2202**, e identificado con el folio de matrícula mercantil nro. **21-658664-02**, de la Cámara de Comercio de Medellín.

Líbrese oficio en tal sentido.

Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien inmueble.

OCTAVO: Se dispone oficiar a **Cifin – Transunión**.

Por la secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán tramitados por la parte interesada.

NOVENO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante a LILIANA RUÍZ GARCÉS con Tarjeta Profesional N° 165.420 del C. S. de la J. a quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que está habilitada para ejercer su profesión de abogada.

DÉCIMO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
EJECUTANTE	accioneslegales@proteccion.com.co
APODERADA	notificaciones@bpojuridico.com
EMPRESA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAHARBA AGAULUZ SAS	lkon81@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb676b0e53872263e856301b74147243adc530f01961c1a3bb007580ab4c28cb**

Documento generado en 13/09/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>